

de los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-9/1987, considera que la “inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar”. A lo que se agrega, que “para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”. Por lo que, no “pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado resulten ilusorios”. Como ejemplo la Corte Interamericana señala “porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten medios para ejecutar sus decisiones” [párrafo 24].

Luego, la máxima garantía de la tutela judicial efectiva se concreta con la indiscutible

independencia del juez contencioso administrativo que debe estar sometido solamente a la Carta Política, a las exigencias convencionales y legales, sin que pueda someterse a ideología, convicción o ideario, y que responda a la existencia, aplicación y eficacia del recurso judicial efectivo que debe disponer todo ciudadano en el marco del Estado Social de Derecho.

### 3. Conclusiones.

Los argumentos anteriores permiten concluir: (1) el derecho de acceso a la administración de justicia es inescindible a la independencia del juez contencioso administrativo; (2) independencia en la que juega papel sustancial que sólo sea la norma constitucional, los deberes convencionales y legales los que sustenten las decisiones judiciales; (3) siendo esto así, la protección eficaz de los derechos de los ciudadanos que se obtiene por medio de las decisiones judiciales no puede, ni está inspirada en ideología o convicción política, social o similar, sino en fundamentos, argumentos y razonamientos lógico jurídicos, fundados en los elementos probatorios, surtiendo el pleno ejercicio de las instancias y de contradicción por las diferentes partes en los procesos, y con la absoluta imparcialidad, transparencia y corrección, con elementos inspiradores de las mismas. ■

